

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00279-00
JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS contra
PEDRO RODRIGO CHACÓN VARGAS

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Jeimy Alejandra Quintero Casas contra Pedro Rodrigo Chacón Vargas.

1. Antecedentes

- 1.1. Jeimy Alejandra Quintero Casas solicitó en su favor medida de protección el día 15 de noviembre de 2018 contra Pedro Rodrigo Chacón Vargas ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. Chacón Vargas. (fl. 3 y anverso).
- 1.2. El mismo día, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 8).
- 1.3. La Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Jeimy Alejandra Quintero Casas mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 (fls. 11 a 17).
- 1.4. El día 5 de mayo de 2020, la señora Jeimy Alejandra Quintero Casas inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Pedro Rodrigo Chacón Vargas, por nuevos hechos de agresiones verbales.
- 1.5. La Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 49 y 73)
- 1.6. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de junio de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Pedro Rodrigo Chacón Vargas, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en

caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

2. Consideraciones del Despacho

2.1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *"culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar."*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2.2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Pedro Rodrigo Chacón Vargas, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 en la medida de protección No. 924/2018, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, en diligencia celebrada el 30 de junio de 2020, la accionante en ratificación de los hechos de agresión denunciados señaló que *"El día 1º de mayo de 2020 yo estaba trabajando y recibí una llamada telefónica de la señora MILENA AGUIRRE, quien es la persona que cuida de mis hijos SAMUEL ALEJANDRO Y NICOLÁS CHACÓN QUINTERO de 12 y 6 años de edad, ella me informa que el señor PEDRO RODRIGO CHACÓN VARGAS, quien es mi ex compañero y papá de mis hijos, se los llev[ó] sin autorización. Yo esper[é] hasta las seis de la tarde, hora en la que entregaba mi puesto, yo llam[é] a PEDRO RODRIGO, le pregunté qué porqu[é] se había llevado a mis hijos sin permiso y le dije que me tuviera a los niños listos, pues yo pasaba por ellos, la respuesta de PEDRO RODRIGO, fue que no me los iba a entregar, pues yo soy una hijueputa, malparida, sapa, ya que mi hijo NICOLÁS CHACÓN le dijo a PEDRO RODRIGO que el señor JEFFERSON ORTIZ, con quien conviví y fue mi pareja hace dos años, en la actualidad no somos, ni vivimos juntos, le dijo que ese señor (JEFFERSON ORTIZ) le había mordido el pene a NICOLAS, generando las peores groserías de PEDRO hacía mí, yo colgué la llamada y decidí llamar a la policía, para que me acompañaran a recoger a mi hijos, pues tengo un acta que hice aquí mismo en la comisaría[,] donde me dan la custodia de mis hijos. Yo llegué a la esquina de la casa de PEDRO RODRIGO, llam[é] a la policía, ellos llegaron nos acercamos a la casa de PEDRO RODRIGO CHACÓN VARGAS, le manifesté a los agentes de policía que JEFFERSON le había mordido el pene, razón por la cual policía no dejó que PEDRO me devolviera los niños SAMUEL ALEJANDRO y NICOLÁS, quedaron con PEDRO RODRIGO CHACÓN, y me toc[ó] venir a la comisaría, aquí indagaron lo sucedido e hicieron venir a PEDRO RODRIGO como a mis hijos, le dijeron que me [los] entregará e iniciamos el incumplimiento a esta medida de protección"*.

De igual forma, aportó con su declaración una llamada grabada desde su celular el día 1º de mayo de 2020 y tres (3) folios de conversaciones con Pedro Rodrigo donde manifiesta que éste la insulta y amenaza.

Señaló que desde el 5 de mayo del año en curso se encuentran con ella sus hijos Samuel Alejandro y Nicolás de 12 y 6 años de edad; así mismo, aclaró que el señor Jefferson Ortiz es una persona con quien sostuvo una relación de noviazgo por un año y convivió con él

por espacio de 2 a 3 meses, indicando que el señor Chacón Vargas no los dejó vivir juntos con ocasión al episodio de violencia sexual informado por el niño Nicolás Chacón de 6 años a su padre Pedro Rodrigo, y razón por la cual acudió a la práctica de un examen sexológico para su hijo Nicolás, afirmando que *“salió sin lesión alguna”*.

Añadió que el referido señor Jefferson Ortiz *“no entra a mi casa, hace más de 2 años, que no tengo ningún trato con [él], ni tampoco nos hablamos”*.

Finalmente expresó que el señor Chacón Vargas no cumple con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos y desde el 27 de abril de 2020, se le llevó unas llaves de su moto y de su casa y a la fecha no las ha entregado.

En sus descargos, el señor Pedro Rodrigo Chacón Vargas manifestó respecto a los hechos sucedidos el 5 de mayo de 2020 que *“EL DÍA 1° DE MAYO DE 2020 YO FUI A LA CASA DE JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS Y SI, ME BAJ[É] A MIS HIJOS SAMUEL ALEJANDRO Y NICOL[Á]S CHACÓN QUINTERO DE 12 Y 6 AÑOS DE EDAD PARA MI CASA, MI HIJO NICOL[Á]S ME CONTÓ QUE JEFFERSON LO BAÑABA, LE HACÍA ESO, ESTO LO DIJO MI HIJO DELANTE DE SAMUEL ALEJANDRO, LA LLAMADA ESTA HECHA, ESA SI ES MI VOZ, LA EVIDENCIA ESTÁ, OSEA NO TENGO NADA MÁS QUE DECIR, S[Í] ACEPTÓ QUE LE DIJE A JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS, HIJUEPUTA, MALPARIDA Y QUE NO ME CHIMBEARA, TODO LO QUE ESTA EN LA LLAMADA TELEFÓNICA, NO TENGO NADA MÁS QUE DECIR Y VOY A CONTINUAR CON EL PROCESO QUE INICI[É] CON MI HIJO, QUIEN TIENE MEDIDA DE PROTECCION AQU[Í] EN COMISARIA, ADEMÁS PIENSO LLEVARLO AL PSIC[Ó]LOGO”*.

Además, agregó en su declaración que *“sí señora, yo le dije a JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS, es mi forma de expresarme en ese momento”*.

Respecto al tratamiento terapéutico ordenado por el Despacho el día 22 de noviembre de 2018 expresó que *“No, no fui, no le vi la necesidad de hacerlo”*.

Finalmente, afirmó frente al incumplimiento de su obligación alimentaria que *“ella dice que hace dos años, y si ella lo dice, pues hace 2 años fue”*. Y respecto a las llaves de la casa y la motocicleta reclamadas por la incidentante indicó que *“las llaves sí las tengo, pue me fui y nunca se las entregué. O sea las tengo desde el 24 de abril de 2020. De las llaves de la moto de JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS, no las tengo”*.

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor Chacón Vargas ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, como quiera que continúa con las amenazas y la agresiones verbales a la señora Jeimy Alejandra Quintero Casas, de la misma denuncia de la accionante de fecha 6 de mayo de 2020 y de la aceptación de los cargos por parte del incidentado quien señaló que *“(…) LA LLAMADA ESTA HECHA, ESA SI ES MI VOZ, LA EVIDENCIA ESTÁ, OSEA NO TENGO NADA MÁS QUE DECIR, S[Í] ACEPTÓ QUE LE DIJE A JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS, HIJUEPUTA, MALPARIDA Y QUE NO ME CHIMBEARA, TODO LO QUE ESTA EN LA LLAMADA TELEFÓNICA, NO TENGO NADA MÁS QUE DECIR Y VOY A CONTINUAR CON EL PROCESO QUE INICI[É] CON MI HIJO, QUIEN TIENE MEDIDA DE PROTECCION AQU[Í] EN COMISARIA, ADEMÁS PIENSO LLEVARLO AL PSIC[Ó]LOGO”*.

De otra parte, relevante es señalar que como lo manifestó el mismo denunciado, no acudió al tratamiento terapéutico ordenado por la Comisaría el 22 de noviembre de 2018 porque según su opinión consideró que *“no fui, no le vi la necesidad de hacerlo”*, además aceptó que se encuentran en su poder las llaves de la casa *“sí las tengo, pues me fui y nunca las entregué”*, y sumado a ello, le dio la razón a la señora Jeimy Alejandra Quintero Casas en cuanto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos.

Ahora bien, en cuanto a las agresiones sexuales al menor de edad Nicolás Chacón Quintero, se advierte que su progenitor Pedro Rodrigo Chacón Vargas informó que solicitó la apertura de una medida de protección a favor de su hijo ante la misma autoridad administrativa y se encuentra adelantando la correspondiente denuncia; así mismo, la madre Jeimy Alejandra Quintero Casas acudió al Instituto de Medicina Legal para practicar examen sexológico al referido niño.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron practicados se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a Pedro Rodrigo Chacón Vargas, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada treinta (30) de junio del año dos veinte (2020) proferida por LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBÁL 1, dentro del incidente de desacato promovido por JEIMY ALEJANDRA QUINTERO CASAS contra PEDRO RODRIGO CHACÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.112.815 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez